



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 75

San Juan de Pasto, 8 de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ**, respecto del inmueble denominado "EL CHAQUILULO", ubicado en la vereda Concepción Alto, corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-161780 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), y con cédula catastral No. 52-001-00-01-00-00-002-0970-0-00-00-0000.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor **SAPUYES DÍAZ**, y su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento, por su padre **LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO**, su señora madre **ILIA DEL CARMEN DÍAZ DE SAPUYES**, y sus hermanos **BERNARDO MARTIN**, **SANDRA CRISTINA**, **FERNANDO EMILIO** y **WILLIAM EFEIRE SAPUYES DIAZ**, pretendiendo sucintamente se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "EL CHAQUILULO", ubicado en la vereda Concepción Alto, corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, el cual consta según su solicitud acorde al Informe Técnico Predial, de un área de 0 hectáreas y 2.187 metros cuadrados, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-161780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. 0809 de 2016.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial del solicitante expuso en inicio el contexto general de violencia generado por el conflicto armado en la vereda Concepción Alto, corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, precisando que el mismo se remonta al periodo comprendido entre el año de 1995 y 2000, época en la cual, por causa de los combates producidos entre guerrillas de Las FARC y el Ejército Nacional de Colombia, sumado a la presencia de la guerrilla del ELN, su prohijado **JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ**, se vio obligado a salir desplazado forzosamente del citado lugar, concretamente en el mes de abril de 2002, teniendo en cuenta que entre el 10 y el 15 del citado mes y año, se presentaron enfrentamientos entre la guerrilla y El Ejército Nacional, causándoles un gran temor por lo que se vieron en la obligación de desplazarse hacia la ciudad de Pasto, llegando inicialmente al barrio El Pilar, a la Iglesia, quedándose por fuera de la misma durante dos días y después se fueron a arrendar una habitación dentro de ese mismo perímetro por espacio de dos meses, donde reside hoy, teniendo en cuenta que al predio solo va cada mes, indicando que después de un año, autorizó a sus padres para que cultiven allí y se beneficien ellos de lo que producen.

3.2. Respecto a la adquisición del predio EL CHAQUILULO, se dijo que esta se originó por compra realizada al señor LUIS ANTONIO SAPUYES SATICA, mediante Escritura Pública No. 1146 del 10 de abril de 2000, suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, la cual fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto con el número de Matrícula inmobiliaria 240-161780, así las cosas, se anunció que la relación jurídica con el predio, no es otra que la de propiedad.

3.3. Finalmente expuso que la afectación sufrida por el señor SAPUYES DÍAZ, con ocasión del abandono forzoso que realizó en el año 2002, se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 y que si bien la condición de víctima de una persona es una situación fáctica, en este caso, acorde a la información contenida en el SIPOD, se encuentra que está incluido en el Registro Único de Víctimas, por lo que en atención a la información recopilada por los profesionales de la UAEGRTD, tanto a nivel individual como comunitario, se permite la presentación de ésta solicitud para que el Juez transicional de restitución de tierras, emita las órdenes pertinentes.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 31 de marzo de 2016 quien a su vez mediante providencia interlocutoria del 09 de junio de 2016, la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 de 2011 en su artículo 86 como también se vinculó a La Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y se

ofició al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, al IGAC, al INCODER, y ordenó comunicarle al Ministerio Público para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias. (fl.66 - 67 del cuaderno único).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 18 y 19 de junio de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciera presente ningún interesado, **razón por la cual en el presente proceso no hay opositores.** (fl. 85 cuaderno único).

4.3. A folios 109 a 113, se encuentra el informe de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, donde rinde Concepto Técnico Ambiental del predio EL CHAQUILULO, de propiedad del señor JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ, en donde se evidencia la delimitación por ronda hídrica del antedicho predio y se dan las recomendaciones pertinentes al uso del suelo.

4.4. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a este Juzgado donde el proceso continuó bajo la radicación 2016-00251. (fl. 117).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución y reparación elevada a favor del señor JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Concepción Alto, corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, situación que le generó el abandono transitorio del predio denominado "EL CHAQUILULO", del cual es propietario, habiéndolo adquirido mediante Escritura Pública No. 1.146 del 10 de abril de 2000, suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, la cual fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto con el número de Matrícula inmobiliaria 240-161780.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la ley 1448 de 2011.

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de "*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*"

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA CONCEPCIÓN ALTO, CORREGIMIENTO SANTA BÁRBARA, MUNICIPIO DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y

derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD, con la solicitud que abre paso a la acción judicial.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete** observa el Despacho que el señor JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ, según se pudo constatar de la solicitud (fl/ 3) y del documento de Análisis Situacional Individual (fl/ 35 -36), se desplazó en abril de 2002, desde la vereda Concepción Alto, corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, debido a los continuos enfrentamientos entre la guerrilla de Las FARC y El Ejército Nacional, y que por el temor de quedar entre el fuego cruzado se vio obligado a salir desplazado de la región junto con su grupo familiar y otras tantas familias, olvidándose de sus actividades agrícolas y dejando abandonado todo lo que tenía cultivado en el predio “EL CHAQUILULO” del cual si bien no hace presencia continua por dedicarse a otras labores en la ciudad de Pasto, si se encuentra cultivado por sus padres con su autorización.

El informe pone igualmente de presente que como antecedentes dentro de la dinámica del conflicto armado en el corregimiento de Santa Bárbara, aparece en el año de 1999 algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del Frente 2 de Las FARC; que por información de los habitantes de la comunidad, se dijo que al parecer ese grupo se instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias “El Pastuso”. Ese

grupo desarrolló diferentes acciones delictivas tales como: el cobro de vacunas o cobro de impuestos de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas e incluso el homicidio de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol.

Del mismo modo se dijo que el día lunes 8 de abril de 2002, se presentó un arremetida fuerte del Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrillas denominado "Macheteros del Cauca", con enfrentamientos entre el Ejército y Las FARC en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua; el martes 9 del mismo mes llegaron hasta la vereda Cerotal, el miércoles 10 de abril no se presentaron combates, sin embargo, los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del Ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar; es así que durante los días jueves 11 y viernes 12 de abril el Ejército recibió apoyo helicoportado e hizo presencia el avión fantasma; eso provocó mayor temor en los pobladores por lo que en esos días se desplazaron la totalidad de las familias.

Ahora, en su ampliación de declaración respecto al mismo tema que se viene reseñando, el solicitante manifestó: *"yo salí desplazado el 10 de abril de 2002 (...), yo ese día estaba trabajando, sembrando en predio, no recuerdo que era, cuando empezó la balacera, y pues nos fuimos a refugiar a las casas, al día siguiente nos empezamos a salir todos los de la vereda, unos carros que habían en la zona nos sacó hasta aquí a Pasto (...), nosotros nos vinimos para aquí a Pasto(...)."*

5.3.2.1. Confrontado el contenido de los citados informes, con la ampliación de declaración del reclamante SAPUYES DÍAZ, respecto de su desplazamiento, manifestación que se analiza acorde al principio de la buena fe - artículo 5 de la ley 1448 de 2011 - lo dicho resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda Concepción Alto, ello aunado a los testimonios de los señores OSWALDO ALEXANDER GELPUD y LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO (fls. 37 a 41 cuaderno 1) quienes señalaron de manera armónica que conocen al señor José Arnulfo desde que eran niños; el primero de los prenombrados, dijo: *"somos amigos de la misma vereda, lo conozco desde que me acuerdo(...), lo que ocurrió fue del 10 de abril al 15 de abril de 2002 hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y el Ejército y allí al lado de la casa donde ellos Vivían, cayó una bomba de esas que lanzaban y todos ellos tuvieron que salir acá a Pasto la familia de él se quedó como unos dos días y ya regresaron pero don José Arnulfo no volvió y se quedó en Pasto(...)."* Por su parte el señor LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO, manifestó: *"yo salí a acá a Pasto al barrio El Pilar, nos quedamos solo dos noches, pero mis hijos los más grandecitos, se quedaron BERNARDO MARTIN SAPUYES DÍAZ y JOSE ARNULFO SAPUYES DÍAS, a ellos les dieron trabajito unos amigos y se quedaron acá. En la época que salimos desplazados BERNARDO MARTIN, tenía como unos 24 años y José Arnulfo tenía como 22 años."*, siendo así concordante los declarantes en ratificar los

hechos victimizantes contextualizados por La UAEGRTD, por lo que resulta pertinente otorgar credibilidad a sus testimonios, lo cuales guardan completa avenencia con el resto del material probatorio que recrea las consecuencias del conflicto armado en esa región y se atemperan a los requisitos establecidos en el artículo 208 y siguientes del C.G.P.

De igual forma y de la valoración en conjunto de las demás pruebas, se encuentra constancia de inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, con su núcleo familiar, por haber acreditado los hechos de desplazamiento forzado masivo, en el Municipio de El Pasto, para el año 2002. (fl. 28)

No cabe duda entonces, que con ocasión de los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla de Las FARC, además de la presencia de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional - ELN, el reclamante, en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar temporalmente el predio que explota económicamente y que hoy es de su propiedad.

De todo lo dicho, emerge así sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el mes de abril del año 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos, sin embargo, no así a decretar la formalización del bien, toda vez que el solicitante ya ostenta la titularidad del inmueble, como seguidamente se pasará a analizar.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ CON EL PREDIO RECLAMADO.

Diremos de manera inicial que el predio solicitado en restitución denominado "EL CHAQUILULO", fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una relación jurídica de propietario, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño (fl. 13).

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, y de las pruebas aportadas en el plenario, se pudo constatar, que efectivamente el accionante demuestra una relación jurídica de propiedad con el predio "EL CHAQUILULO" encontrando como prueba de ello documentos evidentes que así lo demuestran, entre estos, la Escritura Pública No. 1.146 del 10 de abril de 2000, suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Pasto (fl. 51-52) y su registro, efectuada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con el número 240-161780, en donde consta la negociación realizada entre el señor Luis

Antonio Sapuyes Satiaca y el solicitante José Arnulfo Sapuyes Díaz, quedando de este modo individualizado el predio antedicho (fl.65).

Así pues, examinado lo anterior, y acreditada la calidad de propietario que ostenta el señor JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ, el Despacho se inhibe de efectuar la formalización del predio denominado "EL CHAQUILULO", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que deba ser adjudicado, sin embargo, resulta necesario advertir en este punto, que confrontando el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño (fls. 54 a 57 C1), con el contenido de la Escritura Pública No. 1.146 del 10 de abril de 2000, suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Pasto (fl. 51-52), se denota entre éstos documentos una incongruencia en las áreas, el primer documento enlistado refiere un área de 2.187 Mts², mientras que en la Escritura figura un área confusa de "1.3257 M²", por lo tanto, es menester de éste Despacho, como lo ha hecho en anteriores decisiones, poner en conocimiento la situación descrita en precedencia a las entidades competentes, para que sean éstas las que determinen si resulta necesario adelantar la actualización de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD Territorial Nariño, tampoco hay lugar a ordenar la entrega material del inmueble pues lo que se acredita es que el accionante hoy tiene la administración del inmueble.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, que para éste caso se asimila probatoriamente a un dictamen técnico pericial, sobre el predio "EL CHAQUILULO" se advirtieron las siguientes afectaciones: i) "Quebrada y acequia de agua, fuente informe de georreferenciación", ii) "Suelo rural de protección por ecosistemas frágiles de cota superior a 3000 m.s.n.m.", iii) "Remoción en masa con grado Medio y Bajo – Fuente POT", frente a esas situaciones, CORPONARIÑO a folios 109 -113 del cuaderno único, allegó al plenario, el Concepto Técnico fruto de la visita ocular al citado inmueble y allí reseñó lo siguiente: *"El predio se encuentra dentro de los 3000 m.s.n.m., de acuerdo a la cota altitudinal son suelos de protección por tener ecosistema frágiles. En este caso podemos destacar que son áreas de influencia del páramo ovejas – taxo. El predio no se ve afectado sobre remoción en masa con grado medio bajo. En la actualidad el predio en mención se cuenta en un periodo de descanso con pastos naturales, el predio posee especies nativas que definen colindantes. Dentro del predio se encuentra una pequeña quebrada de nombre desconocido que se encuentra con cobertura vegetal de especies nativas. (...) En la zonificación ambiental del plan del manejo de la cuenca del río Bobo, el predio se encuentra dentro de una zona de **"Áreas de especial significancia ambiental: Corresponden aquellas zonas tienen vegetación natural y los territorios que por su actitud tienen que dedicarse a este tipo de uso"***

Pues bien, CORPONARIÑO, dentro del mismo informe, concluyó con lo siguiente: "... se conceptúa sobre los hechos y derechos del predio en mención, y por lo tanto, teniendo en cuenta las características climatológicas, geológicas y geográficas del predio, **se clasifica como suelo no apto para actividades agropecuarias. Se observa afectación a los ecosistemas circundantes, o generación de contaminantes a los recursos naturales, principalmente a la quebrada con el que colinda, por lo cual se considera que no se pueden ejercer actividades productivas, ni empleando sistemas de conservación,** para reducir la presión sobre los ecosistemas naturales, mantener la estructura ecológica del predio y proteger los recursos naturales. (...) **"Teniendo en cuenta el área total del predio (0.2187 ha), el área que corresponde a ronda hídrica (0.800 ha) y el área productiva (0.1387), se determina que el predio no cuenta con espacio suficiente para la implementación de proyectos productivos; por lo que se recomienda realizar "restitución por equivalente y de esta manera el solicitante pueda acceder a terrenos de similares características y condiciones óptimas en otra ubicación"** Ley 1448 de 2011, Capítulo III Restitución de Tierras. Disposiciones Generales, Artículo 72. Acciones de Restitución De los Des-Pojados, teniendo en cuenta que el predio en mención no cuenta ni con las características, ni con el área para poder implementar algún tipo de proyecto productivo. Ya que el suelo es para conservación.". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se complementa lo expuesto por CORPONARIÑO, cuando señala que "El área donde se encuentra el predio presenta la siguiente Zonificación de acuerdo al POMCA del Río Bobo.- **Áreas de especial significancia ambiental:** Corresponden a aquellas zonas tienen vegetación natural y los territorios que por su aptitud tienen que dedicarse a este tipo de uso. **Uso principal:** Mantenimiento de la condición original de los ecosistemas naturales de un área silvestre, reduciendo la intervención. **Uso compatible:** Usos no extractivos tendientes al logro de fines científicos y educativos. **Uso condicionado:** Uso recreativo de carácter pasivo, con permiso de la autoridad ambiental componente. **Uso Prohibido:** Cualquier uso que implique actividades extractivas de los recursos naturales de los ecosistemas. Es permanentemente no apto para la implementación de las actividades productivas o de asentamientos humanos e infraestructura... **Recuperación con fines de conservación estricta:** Son áreas que tienen que ser recuperadas por presentar alteraciones en sus estructuras biofísicas. (...)"

Como puede observarse, de lo anterior se desprende que sobre el predio solicitado en restitución por el accionante, recaen afectaciones de tipo ambiental como las que se acaban de enlistar y cuyas recomendaciones de la Entidad emisora son claras cuando señala: **"restitución por equivalente y de esta manera el solicitante pueda acceder a terrenos de similares características y condiciones óptimas en otra ubicación"**. (Negrillas y subraya fuera de texto).

Es relevante advertir frente al aspecto que se cita - *afectaciones de carácter ambiental* - que como bien lo señala la UAEGRTD, al seno del Informe Técnico Predial realizado al predio objeto de este proceso - fl. 54 - es la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, la autoridad que acorde a la ley

1450 de 2011 en su artículo 206, la ley 99 de 1993, la ley 388 de 1997 y el Decreto ley, 2811 de 1974, le corresponde no sólo delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección de la fuente hídrica sino también determinar las restricciones del uso del suelo, de allí que no pueda ser indiferente para éste Juzgador, las advertencias hechas en el informe que parcialmente se transcribió en los párrafos anteriores, donde queda muy claro, que en el lugar está vedado el uso del suelo para actividades agropecuarias o productivas, asentamientos humanos e infraestructura y que existen actualmente afectaciones al ecosistema, al punto que, se repite, sugiere una restitución por equivalencia acorde al artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

En consecuencia, y como quiera que ya quedó demostrado la calidad de víctima del solicitante y que se trata de restituir un predio de carácter privado, como garantía del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991², se amparará su derecho fundamental a la restitución de tierras, sin embargo, en atención a las restricciones ambientales y en especial a que debido a ellas el accionante no podrá gozar de los demás derechos que dentro de la reparación integral le atañen en su condición de desplazado y víctima del conflicto armado interno, como por ejemplo, el derecho a establecer allí su lugar de vivienda, o la explotación o goce del predio a través de un proyecto productivo, todo lo cual haría parcial y no total su protección y que pese a la existencia del derecho de propiedad este tiene inmersa una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica acorde a lo dispuesto en el citado canon constitucional, se le ordenará a la UAEGRTD, en ejercicio de sus facultades legales³ que en coordinación con el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, CORPONARIÑO y demás Entidades competentes, efectúen los trámites administrativos para la adquisición del predio identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia de propiedad del señor JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ, por razones de interés público, por constituir un área de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos y de protección ambiental tal como fue advertido por CORPONARIÑO. En consecuencia de lo anterior, las citadas entidades de manera armónica y acorde a sus competencias legales, deberán proceder a adelantar todas las medidas necesarias a fin de garantizarle al reclamante el acceso a la propiedad privada y demás derechos que en calidad de víctima le asisten, y en virtud de las

² "ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

³ ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (...) 7. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

limitaciones ambientales que recaen sobre el predio denominado el CHAQUILULO, proceder con las gestiones pertinentes para ofrecer al solicitante la restitución por equivalencia para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, siempre y cuando se cumplan los requisitos y demás condiciones legales para ello, o en su defecto la compensación, a que igualmente en los términos de la ley, haya lugar.

En caso que sea posible y se acceda a la restitución por equivalencia del bien, deberá la UAEGRTD, garantizar en dicho predio la materialización de los derechos del solicitante relacionados con el proyecto productivo, siempre y cuando cumpla los requisitos legales para ello.

Como fundamento jurídico de los anteriores mandatos y en especial el deber de protección del medio ambiente por parte de éste Despacho, cabe traer a colación las disposiciones ius fundamentales que la llamada Constitución Ecológica establece a cargo del Estado, en todos sus órganos, y la sociedad en general, entendiendo que el medio ambiente sano es un derecho superior, de titularidad colectiva que prima sobre los derechos individuales.

Al respecto dice la Corte Constitucional en la sentencia T- 095 DE 2016:

“El medio ambiente y la Constitución

La Constitución Ecológica

39. De diversas disposiciones constitucionales se extrae que la Constitución puede dividirse en cuatro tipos: (i) la económica –propiedad, trabajo, empresa, (ii) la social –DESC-, (iii) **la ecológica –protección de reservas naturales y al medio ambiente-** y, (iv) la Constitución cultural.

*Lo anterior implica que la Constitución de 1991 impone un deber a las autoridades estatales de garantizar un orden político, económico y social justo (Preámbulo, artículo 2 CP). **Igualmente, de una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, basado en 34 disposiciones normativas, se puede extraer el deber de velar por un orden ecológico y proteger integralmente el medio ambiente. Específicamente del artículo 79 CP, se señala que el Estado tiene el deber de “proteger la diversidad e integridad del ambiente”, el artículo 8 CP consagra el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación y, el artículo 95 numeral 8, consagra la obligación de velar por los recursos culturales y naturales del país y garantizar un medio ambiente sano.***

40. Varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia tienen el propósito de conservar el medio ambiente, desde la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de 1982 y la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tratan sobre la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas; se consagró la existencia de un vínculo inescindible entre la realización mundial de la dignidad humana y un medio ambiente de calidad.

Por ejemplo, en la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se consignó la siguiente declaración: "los hombres y las mujeres tienen derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tienen la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras"; asimismo enseguida se afirmó: "la creciente degradación del medio ambiente podría poner en peligro la propia base de la vida"; y finalmente, a partir de éstas, la Asamblea reconoció que "toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar".

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano mencionó que el medio ambiente humano, el natural y el artificial son esenciales para el bienestar y goce de los derechos humanos fundamentales de los seres humanos, incluyendo dentro del objeto de protección a la fauna, de la siguiente manera:

"Principio 2. Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga".

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en el artículo 12, lo siguiente:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

Por su parte, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoció que el medio ambiente constituye una forma de realización necesaria de la vida del hombre en el planeta. Así,

"(...) la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano."

También el Convenio de Ramsar pretende el resguardo de los humedales como ecosistemas productivos y diversos que proporcionan entre otros, agua potable, en virtud de este Convenio los Estados partes se comprometen a:

- trabajar en pro del uso racional de todos los humedales de su territorio;

- designar humedales idóneos para la lista de Humedales de Importancia Internacional (la "Lista de Ramsar") y garantizar su manejo eficaz;
- cooperar en el plano internacional en materia de humedales transfronterizos, sistemas de humedales compartidos y especies compartidas.

41. De conformidad con las normas precedentes, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en el marco del derecho a la vida –artículo 11 CP-, se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia. Sin embargo, la jurisprudencia ha matizado su protección por vía de la acción de tutela a lo largo de los años, al existir, como se mencionó anteriormente, mecanismos judiciales eficaces e idóneos para su protección y dificultades en la determinación de un derecho subjetivo.

En síntesis, la Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica. (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Sobre la concurrencia de competencias de diferentes entidades públicas en materia de protección ambiental, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en la sentencia C- 894 de 2003, dijo:

“Como se observa, en términos generales la Constitución establece deberes, y asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial en la protección del medio ambiente, sin delimitar su ámbito material, ni atribuir funciones específicas. Para desarrollar la Constitución, y articular la concurrencia de competencias, el legislador goza de una amplia potestad configurativa. Sin embargo, ésta debe sujetarse a un mismo tiempo, a diversos parámetros constitucionales. Para efectos de la decisión que corresponde adoptar a la Corte en esta oportunidad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros. En primer lugar, la articulación del sistema debe propender por la efectividad de la protección del medio ambiente, y más generalmente, por el logro de los objetivos constitucionales en la materia. Por otra parte, el sistema debe permitir la participación de las personas y de las diferentes comunidades, en las decisiones que los afecten. Finalmente, la participación de los diferentes órdenes del Estado debe corresponder al principio de descentralización, el cual lleva implícito el carácter unitario del Estado colombiano.

Los anteriores parámetros constitucionales de protección del medio ambiente pueden entrar en tensión en casos concretos, y es deber del Estado entrar a armonizarlos, garantizando que se complementen entre sí, y velando por sacrificar al mínimo cada uno de ellos. Así, la efectividad de la protección y el principio de descentralización pueden entrar en tensión, debido a una protección ambiental deficiente dentro del orden nacional o local. Sin embargo, en tales casos la insuficiencia de la protección en alguno de estos dos ámbitos puede compensarse mediante el ejercicio de competencias concurrentes en cabeza de otros órganos del Estado, en ámbitos territoriales diferentes. De tal modo, si la protección a nivel nacional resulta insuficiente para preservar el ambiente en una localidad con un ecosistema especialmente frágil, las autoridades de dicha localidad tienen la oportunidad de dispensar la protección adicional necesaria. Así mismo, si las autoridades territoriales no otorgan la protección

necesaria a dicho ecosistema, los órganos competentes nacionalmente pueden entrar a subsidiar dicha falencia. En conclusión, el diseño constitucional abierto permite la concurrencia de competencias en materia ambiental. Esta competencia hace posible que a pesar de la omisión de una u otra autoridad, el Estado pueda garantizar la efectividad de la protección de las riquezas naturales (C.N. art. 8), asegurando que la comunidad y las generaciones futuras puedan gozar de un ambiente sano (C.N. art. 79)."

Finalmente y en lo que respecta a la posibilidad de protección del derecho a la restitución de tierras de las víctimas a través de la figura de la restitución por equivalencia o bien por la compensación, la misma ley 1448 de 2011 establece tales posibilidades en sus artículos 72 y 97 y en lo que atañe a la adquisición de bienes que hacen parte de la protección de zonas de manejo especial, la ley 373 de 1997 en su artículo 16, estipuló:

"Artículo 16.- Protección de zonas de manejo especial. En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondientes, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación."

5.3.4. SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral tanto individual como comunitarias y/o colectivas, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición del solicitante como su afiliación al régimen subsidiado, el crédito actual con el Banco Agrario entre otros aspectos, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste tanto a él como a su núcleo familiar, sin embargo, con exclusión de las invocadas a nivel **INDIVIDUAL**, contenidas en las pretensiones: "TERCERA" referente a emitir la orden a La UAEGRTD, la implementación de proyectos productivos; "CUARTA y QUINTA", que hacen referencia al mismo objetivo de la tercera, pues todas ellas hace alusión a proyectos productivos; la negativa a estas pretensiones, se da en virtud de las recomendaciones de CORPONARIÑO, al indicar: "(...) se determina que el predio no cuenta con espacio suficiente para la implementación de proyectos productivos; por lo que se recomienda realizar "restitución por equivalente y de esta manera el solicitante pueda acceder a terrenos de similares características y condiciones óptimas en otra ubicación" (...) y a la orden que se dará para la adquisición del predio acorde a lo acotado en el acápite anterior.

5.3.5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien cuya restitución se pide en calidad de propietario; en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución sin ordenar su formalización, en virtud a que como se dijo líneas atrás, no hay lugar a ello; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular, de la manera dispuesta en el numeral anterior, en su favor y el de su núcleo familiar.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de titularidad del señor JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.749.875 expedida en Pasto, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su padre LUIS AURELIO SAPUYES PINCHAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.750.251 expedida en Pasto, su señora madre ILIA DEL CARMEN DÍAZ DE SAPUYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.287 expedida en Pasto, y sus hermanos BERNARDO MARTIN SAPUYES DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.399.800 expedida en Pasto, SANDRA CRISTINA SAPUYES DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.080.201 expedida en Pasto, FERNANDO EMILIO SAPUYES DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.067.069 expedida en Pasto y WILLIAM EFEIRE SAPUYES DÍAZ, mayor de edad, sin identificación actual de cédula de ciudadanía en el expediente; por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado temporal respecto del inmueble denominado "EL CHAQUILULO", ubicado en la vereda Concepción Alto, corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-161780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); sin perjuicio de que con posterioridad a este fallo, La UAEGRTD, en ejercicio de sus facultades legales, de manera armónica con las Instituciones competentes, proceda a adelantar todas las medidas necesarias a fin de garantizarle al reclamante el acceso a la propiedad privada, y en virtud de las limitaciones advertidas por CORPONARIÑO, proceda con las gestiones pertinentes respecto a la restitución por equivalencia y/o compensación a que haya lugar, como más adelante se ordenará.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la formalización del predio denominado "EL CHAQUILULO", toda vez que el mismo proviene de una relación jurídica de propiedad que ostenta el accionante JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.749.875 expedida en Pasto, que se halla soportada en la compra que se efectuara a través Escritura Pública No. 1.146 del 10 de abril de 2000, suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Pasto y posterior registro al que le correspondió la Matrícula Inmobiliaria, número 240-161780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, inmueble que consta de un área total de 2.187 Mts, encontrándose ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos: *"por el NORTE, en 30.00 metros con la carretera que conduce a Santa Bárbara al medio; SUR, en 30.00 metros con el camino al medio; ORIENTE, en 100 Mts, con el lote que se vendió a Laurencio Dilio Sapuyes y por el OCCIDENTE, en 75.00 metros con el lote de propiedad de Ildefonso Livio Sapuyes, y encierra."*

No obstante, y en atención al Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD al expediente, se constata que el referido predio ostenta un área equivalente a 0 hectárea y 2.187 Mts², y en la Escritura Pública aparece un área equivalente a "1.3257 M²" a su vez la delimitación de CORPONARIÑO fue determinada en un área total del predio (0.2187 ha), el área que corresponde a ronda hídrica (0.800 ha) y el área productiva (0.1387), siendo sus linderos y coordenadas una vez efectuada la delimitación de La Corporación los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES:

LINDEROS		EXTENSION
NORTE	ERMISENDA SANTA CRUZ - VIA	30,7 m
SUR	CAMINO AL MEDIO	28,5 m
ORIENTE	LAURENCIO DILIO SAPUYES	93,1 m
OCCIDENTE	LIBIO SAPUYES	71,1 m

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

1	611685	977273
2	611685	977284
3	611689	977303
4	611659	977301
5	611636	977301
6	611596	977297
7	611602	977289
8	611614	977275
9	611645	977275
10	611657	977273

TERCERO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO – NARIÑO:

4.1. LEVANTAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-161780, en las anotaciones identificadas con los números: 2, 3 y 4 y cualquier otra medida cautelar decretada en la parte administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

4.2. INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-161780;

4.3. INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

4.4. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Es pertinente informar a la entidad, en aras de que se lleve a buen término la labor encomendada, que existe una diferencia entre el área del predio tomado de la Escritura Pública, con relación al Informe Técnico Predial y lo acotado por CORPONARIÑO, estos dos últimos son coincidentes al establecer que el área del predio es de 2.187 Mts², pero distinto al área de la Escritura Pública 1146 del 10 de abril de 2000 que da fe de un área de "1.3257 M²", a su vez la delimitación de la Corporación antedicha fue determinada en un área total del predio (0.2187 ha), el área que corresponde a ronda hídrica (0.800 ha) y el área productiva (0.1387).

Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, y en el caso que aún no se haya hecho, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, proceda a la formación de la ficha independiente del inmueble descrito en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando en todo caso la respectiva actualización de

sus registros cartográficos y alfanuméricos; aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Es pertinente informar a la entidad, en aras de que se lleve a buen término la labor encomendada, que existe una diferencia entre el área del predio tomado de la Escritura Pública, con relación al Informe Técnico Predial y lo acotado por CORPONARIÑO, estos dos últimos son coincidentes al establecer que el área del predio es de 2.187 Mts², pero distinto al área de la Escritura Pública 1146 del 10 de abril de 2000 que da fe de un área de "1.3257 M²", a su vez la delimitación de la Corporación antedicha fue determinada en un área total del predio (0.2187 ha), el área que corresponde a ronda hídrica (0.800 ha) y el área productiva (0.1387).

Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en coordinación con el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, CORPONARIÑO y demás Entidades pertinentes, dentro del marco de sus competencias y de manera armónica, efectúen los trámites administrativos para la adquisición del predio identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia de propiedad del señor JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ, **por razones de interés público**, por constituir un área de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos y de protección ambiental tal como fue advertido por CORPONARIÑO en el informe que rindió al seno de éste proceso; lo anterior con cargo a los recursos que cuenta en su plan de desarrollo y presupuesto anual, donde deberá individualizar la partida destinada para tal fin, que corresponde a un gasto de inversión, con base a lo establecido en el art. 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el art. 106 ley 1151 de 2007, modificado por el art. 210 Ley 1450 de 2011 o los recursos que para tal fin disponga la ley. Para dar inicio al trámite administrativo en mención se concede el término de seis (06) meses una vez les sea notificado el contenido de ésta decisión a las mencionadas entidades, vencido el cual deberán rendir el informe respectivo so pena de incurrir en falta gravísima conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

En consecuencia de lo anterior las citadas entidades de manera armónica y acorde a su competencia legal, deberán en un término igual al señalado en el inciso anterior, proceder a adelantar todas las medidas necesarias a fin de garantizarle al reclamante el acceso a la propiedad privada y demás derechos que en calidad de víctima le asisten, y en virtud de las limitaciones ambientales que recaen sobre el predio denominado el CHAQUILULO, proceder con las gestiones pertinentes para ofrecer al solicitante **la restitución por equivalencia** para acceder a terrenos de similares

características y condiciones en otra ubicación, siempre y cuando se cumplan los requisitos y demás condiciones legales para ello, o en su defecto **la compensación**, a que igualmente en los términos de la ley 1448 de 2011, haya lugar

En caso que sea posible y se acceda a la restitución por equivalencia del bien, deberá la UAEGRTD, garantizar en el predio equivalente la materialización de los derechos del solicitante relacionados con el proyecto productivo, siempre y cuando cumpla los requisitos legales para ello.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO, si no se hubiere realizado, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de impuesto predial unificado, al accionante JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.749.875 expedida en Pasto, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia; de acuerdo a lo reglamentado en el acuerdo municipal No. 22 del 15 de agosto de 2013 del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez o demás normas aplicables.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al BANCO AGRARIO y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL cada una en el marco de sus competencias, que prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para el aquí solicitante JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ y su núcleo familiar de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que junto con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, estudien la posibilidad de generar si no se hubiese hecho la inclusión del señor JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, en su modalidad individual, familiar y comunitaria respectivamente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO – NARIÑO, que si no se hubiere efectuado, incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas de reparación integral con todas las medidas de atención y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: PRIMERO: ORDENAR AL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en virtud del principio de solidaridad de las entidades bancarias frente a víctimas de desplazamiento forzado, se adelanten las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo, a efectos de viabilizar y de ser procedente, la concesión de facilidades, de pago, refinanciamiento, condonación parcial de capital y de intereses, periodos de gracia, o reducción de tasa de intereses, etc., al señor JOSÉ ARNULFO SAPUEYES DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.749.875, con relación a la obligación adquirida con el Banco Agrario.

DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR al señor JOSÉ ARNULFO SAPUYES DÍAZ y su núcleo familiar, a respetar, conservar la zona de reserva por ronda hídrica, determinada por CORPONARIÑO, teniendo en cuenta que la misma indicó que el área se considera zona de reserva ambiental, además de no contaminar sus aguas de conformidad con la Ley 599 de 2005, y estar atento a las medidas que se puedan tomar, a efectos de adquirir el predio por compensación y/o restitución por equivalencia con propósitos a su conservación y a su vez a CORPONARIÑO, para que efectúe dentro del marco de sus competencias legales, las acciones de vigilancia, control y asesoría sobre el predio objeto de este proceso, tendientes a las protección ambiental.

DÉCIMO TERCERO: Sin lugar a atender las pretensiones de los ordinales "TERCERO, CUARTO y QUINTO", del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: Por secretaría remítase copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO QUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y las que gozan de un término específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez